

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el año 1963.*

Ilmo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 18 de junio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, en números inferiores a ocho, sujetos a tributar por el concepto «hilados» durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 16 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito.**—Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes, afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

**Período.**—1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

**Alcance.**—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava por el concepto «hilados», las hilazas y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al ocho, tanto si son vendidos como hilazas o transformados en arpilleras o sacos por los mismos industriales.

**Cuota global que se conviene.**—La cuota global, para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renunciantes es de cincuenta y un millones de pesetas (51.000.000).

En la cuota global convenida no está incluida la correspondiente a las importaciones ni a las exportaciones de productos gravados que realicen los fabricantes convenidos. Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación, establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen normal de exacción, si hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.**—La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

**Módulos:**

Previsiones de consumo de primeras materias por cada empresa durante el año 1963, según datos obrantes en la Dirección del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

**Índices correctores:**

Se considerarán, en su caso, los siguientes:

- 1.º Exportaciones realizadas durante el ejercicio debidamente acreditadas por las correspondientes certificaciones de aduanas.
- 2.º Existencias en almacenes de materia prima sin utilizar.
- 3.º Situación de paro que haya podido afectar a las empresas.

**Señalamiento de cuotas.**—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se consultará, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27

de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado el Inspector que designe el Director general de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias.**—En los casos de altas, bajas, trasposos, etc., se atenderá a lo dispuesto en los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada y las modificaciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionado en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Reclamaciones.**—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Garantías.**—Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la mencionada Orden ministerial.

**Vigilancia.**—La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el gasto.

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Peletería y Confecciones Especiales durante el año 1963.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 16 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre los Grupos de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, de los Sindicatos Vertical de la Piel y Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo comprendidos en el epígrafe 14 «Peletería y Confecciones Especiales», apartados a) y b), durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 19 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y el Decreto de 4 de julio de 1963.

Acuerda.—Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, de los Sindicatos Vertical de la Piel y Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Peletería y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

**Ámbito.**—Nacional, sin comprenderse las provincias de Navarra y Alava, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se presentó, en su día, por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

**Período.**—1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

**Alcance.**—Es objeto de este Convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las ventas de peletería sujetas a tributar por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas, y que comprenden las pieles finas e importadas, pieles del país, cueros, antes y napas, así como las confecciones realizadas con todas ellas.

**Cuota global que se conviene.**—Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprender los de las provincias de Navarra y Alava y excluidos asimismo los renunciantes, la de dieciocho millones noventa y dos mil trescientas noventa y seis pesetas (18.092.396 pesetas).